REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0461 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 MAY 2015

VISTOS: *La Resolución Directoral Regional Nº 1716-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de diciembre de 2014, Informe Nº 151-2015/GRP-440010-440015-44015.03 de fecha 30 de enero de 2015, Informe Nº 307-2015/GRP-440010-440015 de fecha 16 de abril del 2015, Informe Nº 484-2015-GRP-440010-440011 de fecha 29 de abril del 2015 y demás actuados en sesenta y un (61) folios;*

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1716-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de diciembre de 2014, se Apertura Procedimiento Administrativo Sancionador a la señora ***MARÍA AMÉRICA MEZA HUACCHILLO*** *por incurrir en el incumplimiento al* ***CODIGO C.4 b)*** *por faltar a la obligación contenida en el* ***numeral 45.1.1 del inciso 45.1 del artículo 45°*** *del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "realizar servicio de transporte de personas en sus vehículos", incumplimiento calificado como* ***Grave****, con consecuencia de* ***suspensión de la autorización por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre*** *y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte de mercancías, respecto al Acta de Control N° 001464-2014 de fecha 13 de octubre de 2014, mediante la cual se intervino la unidad vehicular de placa de rodaje* ***P2S722*** *en la ruta Montero - Piura.*

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega de la Resolución Directoral Regional N° 1716-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de diciembre de 2014, el mismo que ha sido recepcionado el día 08 de enero de 2015 por la persona de Leydi Yoveli Alberca Meza identificada con DNI N° 47643914 quien señaló ser la hija de la administrada notificada, conforme el cargo de recepción que obra a folios treinta y cuatro (34).

Que, mediante escrito de registro N° 00452 de fecha 16 de enero de 2015 la señora ***MARÍA AMÉRICA MEZA HUACCHILLO****, presenta su descargo alegando que "la responsabilidad de tal incumplimiento es el conductor el señor ISMAEL ALFONSO GUERRERO ABAD, irresponsabilidad que luego de la recepción de la Resolución, ha motivado su despido inmediato, por lo que pide se le sancione, dejando en claro no respaldar ni apoyar este tipo de conductas realizadas por una tercera*

persona a espaldas de la administrada. El actuar de los malos e irresponsables conductores, quienes con su actuación faltan a sus obligaciones, y en el transporte de mercancías cometen actos ilícitos, los mismos que son desconocidos por sus propietarios", por lo que refiere la administrada no tener responsabilidad más aún cuando el conductor le ha manifestado que no llevaba personas en el vehículo intervenido, solicitando se declare no haber responsabilidad por parte la administrada, sin adjuntar medio de prueba alguno.

Que, de la evaluación de los actuados se observa que la administrada ha presentado su descargo dentro del plazo establecido por ley, por otro lado respecto a los fundamentos plasmados en su descargo, es preciso mencionar que el incumplimiento detectado en la acción de fiscalización, se encuentra dirigido al transportista mas no al conductor del vehículo al momento de la intervención, por ser una de las condiciones de acceso y permanencia para la emisión de su autorización que se le otorgó en su oportunidad a la administrada, esto es, para la prestación del servicio de transporte de mercancías.

Que, si bien la declaración presentada mediante su descargo hacen presumir que responden a la verdad de los hechos que ella afirma, conforme lo establece el Principio de presunción de veracidad regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", también es cierto que el Acta impuesta es un medio de prueba que sustenta el incumplimiento conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 91° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la misma que ha sido acompañada con dos (02) copias de tomas fotográfica, a fojas diez (10) y once (11), donde se aprecia a personas dentro como fuera del vehículo, por lo que ante dichos documentos probatorios que respaldan el incumplimiento detectado por el personal fiscalizador de esta Entidad en la acción de fiscalización, correspondería a la administrada aportar los elementos probatorios, que demuestren que ha corregido, subsanado o que no ha incurrido en el incumplimiento imputado, es decir, para el último supuesto le corresponde, enervar el valor probatorio de los indicados documentos conforme lo estipula el el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el que se demuestre fehacientemente que no estaba realizando el servicio de transporte de personas en sus vehículos los cuales se encuentran habilitados para la prestación del servicio de transporte de mercancías.

Por lo que, de lo antes manifestado, al no existir medio de prueba en contrario que permita desvirtuar el incumplimiento evidenciado en el Acta de Control N° 001464-2014 de fecha 13 de octubre de 2014, la cual es un medio de prueba que sustentó el incumplimiento al CODIGO C.4 b) numeral 45.1.1 del inciso 45.1 del artículo 45° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por la cual se procedió a la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la Resolución Directoral Regional N° 17167-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de diciembre de 2014 y

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0461 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 MAY 2015

estando a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento', actuando de conformidad con el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", resulta procedente aplicar la sanción establecida para el incumplimiento al ***CODIGO C.4 b) numeral 45.1.1 del inciso 45.1 del artículo 45°*** *del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.*

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ***SANCIONAR*** *a doña* ***MARÍA AMÉRICA MEZA HUACCHILLO****, con la* ***Suspensión de la autorización por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre*** *por el incumplimiento al* ***CÓDIGO C.4 b) numeral 45.1.1 del inciso 45.1 del artículo 45°*** *del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por " realizar servicio de transporte de personas en sus vehículos", incumplimiento calificado como* ***Grave****, conforme a la parte considerativa de la presente Resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO: ***REGISTRESE****, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo Nº 063-2010 -MTC.*

ARTÍCULO TERCERO: ***NOTIFÍQUESE****, la presente Resolución a doña* ***MARÍA AMÉRICA MEZA HUACCHILLO*** *en su domicilio sito en Caserío Chonta - Montero – Ayabaca, o en su domicilio fiscal sito en Mza. G Lt. 28 UPIS P. Libre Villa Jardín (frente a Colegio Manuel Seoane) – Piura, por información obtenida de SUNAT. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0461 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 MAY 2015

***ARTÍCULO CUARTO*: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** *la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.*

***ARTÍCULO QUINTO*: DISPONER** *la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEL
Director Regional